



Expediente: PAOT-2022-4233-SPA-3106

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14198 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 SEP 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4233-SPA-3106** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos: (...) 3 perros en la azotea (...) malas condiciones que los tienen (...) lloran todo el tiempo, viven entre heces, con todos los cambios de clima (...) están en la azotea, con límite de espacio, sin comida, sobre sus heces y pipí, así como viven todos los cambios de clima como calor, frío, lluvia (...) [Ubicación de los hechos: calle Nogal, número 74, colonia Amanecer Bellavista, Alcaldía Iztapalapa, entre calles Nautla y Buenavista]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2022-4233-SPA-310

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14198

-202

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que persona de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en calle Nogal, número 74, colonia Amanecer Bellavista, Alcaldía Iztapalapa; sitio donde el personal fue atendido por dos personas quienes refirieron ser responsables de tres ejemplares caninos de raza mestiza, dos machos y una hembra, las cuales contaban con las siguientes características:

- Condición corporal acorde a sus tallas y razas (3/5)
- Sin signos de lesiones, maltrato o estrés.
- Responden de manera favorable a la presencia de sus responsables y se muestran responsivos al ambiente.
- Los tres ejemplares se encontraban en la azotea, sitio donde deambulan libremente y cuentan con casas de concreto para su resguardo, mismas que tienen un techo de lámina para protección contra la intemperie.
- El sitio de alojamiento se observó limpio y libre de heces.
- Cuentan con recipientes de alimento y agua a libre acceso, a dicho de las personas responsables, se alimenta a los caninos con croquetas 2 veces al día.
- Cuentan con carnets de vacunación y desparasitación vigentes.
- A decir de las personas responsables, los caninos tienen por momento abierto toda la azotea y pueden deambular por todo el espacio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal, en el inmueble ubicado en calle Nogal, número 74, colonia Amanecer Bellavista, Alcaldía Iztapalapa, toda vez que se constató la existencia de tres ejemplares caninos que cuentan con los cuidados necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4233-SPA-3106

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14198 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: gcp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/MSM